Esquel, 02 de marzo de 2022.-

------<u>VISTO:</u>----------

------Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, y por la citada en garantía L. S. C. L. D. S. G., ambos contra la Sentencia Interlocutoria N° 241/2021, concedidos el 29/10/2021; y;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------El Juez "*a-quo*" homologó el acuerdo celebrado entre el actor y la citada en garantía, reguló honorarios al Dr. G. L. e impuso las costas a cargo de la citada en garantía.----------

------1.- <u>A la apelación del Dr. R. T. G. L.:</u>----------

------El profesional patrocinante del demandado se alzó contra su regulación de honorarios por considerarlos bajos.----------

------El Juez de grado le fijo un 15 % del acuerdo transaccional, suma que en caso de ser inferior a 10 jus, se incrementará automáticamente a ése valor.--

------Lo hizo conforme los arts. 5, 6, 6 bis, 7 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4.----

------Analizadas las actuaciones surge que el juicio finalizó por un acuerdo del actor y la citada en garantía. El Juez le reguló al abogado del demandado un 15% del acuerdo, dicho porcentaje se ajusta a derecho conforme las pautas del art. 6 de la ley arancelaria.----------

------Pero advertimos que el mínimo de 10 jus no se ajusta a la manda del art. 7 de la ley arancelaria, que dice: "*Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de 20 jus en los procesos de conocimiento*".----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el punto 2.- de la sentencia interlocutoria N° 241/21 quedando en definitiva los honorarios del Dr. R. T. G. L. en el 15% del monto del acuerdo transaccional, suma que de resultar inferior a 20 jus se incrementaran automáticamente a este valor.----------

------2.- <u>A la apelación de la Citada en Garantía:</u>----------

------Se alzó contra los honorarios regulados al Dr. R. T. G. L. por considerarlos elevados y contra la imposición de las costas a su cargo.--------

------En referencia a los honorarios del Dr. G. L., nos remitidos a los fundamentos vertidos en el apartado 1.-. En consecuencia, corresponde rechazar la apelación.----------

------En cuanto a la imposición de las costas, adelantamos que no le asiste razón a la citada. El argumento que el asegurado no le remitió la cédula de

notificación de la demanda y que no hubo negativa de su parte de asumir sus obligaciones no la exime del pago de las costas.----------

------Bien lo dijo el "a-quo", la aseguradora no acreditó haberse pronunciado respecto del derecho de su asegurado dentro de los 30 días de recibida la información conforme párrafos 2 y 3 del art. 46 de la Ley 17.418 y esa era su obligación, toda vez que la omisión importa aceptación –art. 56.----------

------Además consideró que al tratarse de un contrato entre asegurado y aseguradora es un contrato de consumo y debe aplicarse el principio de protección del consumidor y prevalecer lo que le sea más favorable (arts. 1094 y 1905 CCCN.).----------

------En esa razón, corresponde rechazar la apelación y confirmar la imposición de las costas.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por la naturaleza intrínseca de la materia apelada que no genera nuevos honorarios.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1°) MODIFICAR** parcialmente los honorarios del Dr. R. T. G. L. en la Sentencia Interlocutoria N° 241/2021, quedando en definitiva en el 15% del monto del acuerdo transaccional, suma que de resultar inferior a 20 jus se incrementaran automáticamente a éste valor (art. 7 Ley XIII N° 4).----------

------**2°) CONFIRMAR** la imposición de las costas de la Sentencia Interlocutoria N° 241/2021, por los fundamentos vertidos precedentemente.-

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 37 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria